

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JEISSON SALCEDO LUNA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”.

ANTECEDENTES

El señor JEISSON SALCEDO LUNA, identificado con C.C. N° 1.110.538.036, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad jurídica y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en el año 2014 adquirió una obligación con la cooperativa accionada, la cual le fue imposible de cancelar, debido a que fue despedido de la empresa TGI.
2. Que la accionada en el año 2017 inició un proceso ejecutivo en su contra, el cual fue declarado en desistimiento táctico en el 2019.
3. Que en el año 2020 formuló proceso declarativo de prescripción de la obligación, el cual está admitido y en trámite ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.
4. Que la accionada de forma arbitraria, envió a su empleador una solicitud de retención de salarios, equivalente al 50% de sus ingresos, sin la existencia de una orden judicial en tal sentido, argumentando solamente, que se encuentra protegida por la ley de cooperativas.
5. Que el empleador lo notificó de la medida, y le indicó que procedería a efectuar los descuentos, por tal razón, su apoderado emitió un concepto, explicando que si bien las cooperativas pueden ordenar el descuento del salario, lo cierto es que debe surgir de una orden judicial, autorización del trabajador y prueba del título que contiene la obligación.

¹ 01-Fls. 1 y 2 pdf.

6. Que la cooperativa accionada, valiéndose de una interpretación errónea de la norma, solicitó el descuento del salario para que sea consignado directamente a su favor, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad jurídica y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, suspender toda vía de hecho, y devolver los dineros que han sido consignados a favor de la cooperativa accionada, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, se **VINCULÓ** a EMGESA S.A. ESP, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”**, a través de la señora GINA MELISSA BROZ BARRERA, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no solicitó realizar descuentos arbitrarios, pues se encuentra facultada para realizar las retenciones, en virtud de los créditos otorgados a los ex asociados.

Expresó que el art. 142 de la Ley 79 de 1988, faculta a cualquier empleador del sector público o privado, a retener las sumas que una cooperativa acredite como crédito a su favor.

Refirió la accionada, que la presente acción constitucional no cumple con el principio de inmediatez, pues la solicitud de retención salarial data del 31 de enero de 2020, es decir, que surgió hace más de un año la vulneración alegada por el accionante, y ha de tenerse en cuenta, que la jurisprudencia ha establecido el término de 4 meses, como plazo razonable y proporcionado para promover este medio de defensa.

Finalmente, solicitó al Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones de esta acción de tutela, en razón a que la cooperativa se encuentra facultada para realizar los descuentos, en virtud de su naturaleza jurídica, y de conformidad a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, (07-fls. 4 a 12 pdf).

La sociedad **EMGESA S.A. ESP**, a través de la doctora LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y

administrativos, manifestó que efectivamente la Cooperativa COOMTGI, solicitó la retención de hasta el 50% del salario del accionante, petición que se encuentra sustentada en los arts. 142 y siguientes de la Ley 79 de 1988 y art. 59 del C.S.T.

Refirió que la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues de buena fe procedió con la deducción solicitada, ya que según el estudio efectuado, se encuentra ajustada a derecho, comunicándose la decisión en tiempo y en debida forma al trabajador, garantizando así su derecho al debido proceso.

Adujo que el accionante pretende conseguir a través de esta acción, la declaratoria de prescripción, y conseguir una protección de carácter económica, resultando entonces improcedente este mecanismo de defensa.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, y absolver a la compañía de este asunto por las razones expuestas en la contestación, (09-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para obtener la devolución de las sumas de dinero descontadas por el empleador, en aras de satisfacer una obligación adquirida con una cooperativa, en caso afirmativo, establecer si la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, vulneró los derechos fundamentales del señor JEISSON SALCEDO LUNA, al solicitar a EMGESA S.A. ESP, descontar hasta el 50% del salario del trabajador, con el fin de saldar el crédito que se encuentra en mora.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia².

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social³. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

² Sentencia T-651 de 2008.

³ Sentencia T-678 de 2017.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁴.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular del señor JEISSON SALCEDO LUNA, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

⁵ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor JEISSON SALCEDO LUNA.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁶

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido al descuento del salario efectuado por su empleador, con el fin de satisfacer la obligación adquirida con la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, pues a pesar de que en la acción de

⁶ Sentencia SU 691 de 2017.

tutela, alegó la existencia de un perjuicio irremediable, no se logra acreditar su configuración.

Aunado a lo anterior, este Despacho no comprende por qué si desde el mes de enero del año 2020, el actor tiene conocimiento de la retención salarial por parte de su empleador, acude a este mecanismo de defensa trascurrido más de un (1) año, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, hecho que por sí solo, desdibuja la configuración de un perjuicio irremediable, el cual como se indicó previamente, se caracteriza por ser urgente e impostergable.

Deberá entonces el accionante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y el juez natural no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Dada la improcedencia de esta acción, se **desvinculará** del trámite a la sociedad EMGESA S.A. ESP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por JEISSON SALCEDO LUNA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la sociedad EMGESA S.A. ESP, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d5eafeaadf7d8a9b4a69ea2111ba07837005fc1b6bd18b7394f559c97
11d23**

Documento generado en 04/03/2021 04:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**